

## A TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

### INFORMACIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE ENMIENDA AL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA, REGISTRADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y UNIDAS PODEMOS, EL 14 DE OCTUBRE DE 2020

La Confederación Española de las Industrias de las Materias Primas Minerales – PRIMIGEA, como organización empresarial que representa al 100% esta industria en España, el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Grados de Minas y de Energía y el Ilustre Colegio Oficial de Geólogos suscriben el presente escrito informativo sobre la propuesta de **enmienda al artículo 8 del proyecto de Ley de cambio climático y transición energética** registrada por los Grupos Parlamentarios del Partido Socialista y Unidas Podemos, el 14 de octubre de 2020 (**página 6 del documento**), que busca **introducir por vía legislativa una prohibición en todo el territorio español de las actividades de investigación y explotación de los yacimientos de minerales radioactivos**, elaborado por nuestras organizaciones con objeto de poder aportar a los Grupos Parlamentarios, información objetiva e independiente sobre las **razones técnicas, jurídicas y económicas que justifican votar en contra de esa enmienda**.

Este documento expone los argumentos por los que esta enmienda vulnera la seguridad jurídica, no cuenta con base legal, su justificación técnica es errónea y no realiza un adecuado análisis de sus consecuencias medioambientales ni económicas.

La citada enmienda al artículo 8, de adición, reza:

*“Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 8, con la siguiente redacción:*

*3. Queda prohibida la investigación y el aprovechamiento de minerales radioactivos, tal y como se define en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, cuando tales minerales sean extraídos por sus propiedades radiactivas, fisionables o fértiles, en todo el territorio nacional.*

*Se procederá al archivo de cualquier procedimiento relacionado con la autorización de instalaciones radioactivas del ciclo del combustible nuclear para el procesamiento de tales minerales.”*

La **motivación** recogida en el documento de enmiendas expone:

*“Por sus características específicas, los proyectos relacionados con la minería del uranio dan lugar a unos materiales residuales que tienen la consideración de residuos radiactivos. Dada la larga vida de estos residuos radiactivos, que trasciende a generaciones, tras su gestión definitiva, y con objeto de dar cumplimiento a la normativa española de protección radiológica, es necesario el establecimiento de las medidas necesarias para evitar su posible dispersión, que podría suponer un riesgo para la población o para el medio ambiente. Esto exige una vigilancia institucional a largo plazo de la que, en último extremo, deberá hacerse cargo el Estado haciendo uso de recursos públicos.*

*Teniendo en cuenta, por un lado, que esta vigilancia institucional ha de ser ejercida por un periodo de tiempo indefinido, prácticamente a perpetuidad, por lo que no es posible precisar su coste total ni las eventuales provisiones económicas a exigir a la empresa interesada en esta minería y, por otro, que, desde el año 2020, las necesidades españolas de uranio por los perjuicios que, finalmente, ésta puede suponer para los recursos públicos.”*

## 1. PROPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Se solicita a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados que voten negativamente a la enmienda al artículo 8 del proyecto de Ley de cambio climático y transición energética, que se encuentra en la página 6 del documento registrado por los Grupos Parlamentarios del Partido Socialista y Unidas Podemos el 14 de octubre de 2020, que busca introducir, por vía legislativa una prohibición en todo el territorio español, de las actividades de investigación y explotación de los yacimientos de **minerales radioactivos**, justificando tal voto negativo con la información técnica, jurídica y económica objetiva e independiente que se expone, a continuación.

## 2. JUSTIFICACIÓN PARA ESTA PROPUESTA

### a. Consideraciones Preliminares

Las entidades que suscribimos este escrito apostamos por la lucha contra el cambio climático, algo que no es contradictorio, como se verá más adelante, con explorar y explotar los recursos minerales autóctonos, atendiendo siempre a criterios de sostenibilidad, eficiencia, innovación técnica, cualificación profesional y respeto escrupuloso por el medio ambiente, el entorno y la seguridad y salud de los ciudadanos, aplicando además, políticas de economía circular.

La investigación y el aprovechamiento de minerales, en nuestro país, se gestiona de acuerdo a las legislaciones Europea y Española, que establecen los **mecanismos de autorización y control más avanzados del mundo**, que imponen **condiciones, requisitos y limitaciones muy estrictas para garantizar la protección de las personas y del medio ambiente**, en todas las fases de los proyectos, incluidas las etapas de post minería. No existe justificación para prohibir una actividad por motivos ambientales, cuando los efectos ambientales son estrictamente evaluados y controlados por las administraciones competentes.

Además de las cuestiones jurídicas, técnicas, medioambientales y económicas que se mencionan en este escrito, se considera que **no es prudente limitar y prohibir la investigación y el aprovechamiento de determinado tipo de minerales en España, de forma genérica**. Deben permitirse las autorizaciones de exploración y permisos de investigación, siempre con el cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigibles, con el objetivo de crear reservas de materias primas, , se exploten o no, entendidas aquellas establecidas para situaciones de emergencia o por motivos de interés social, económico o de seguridad pública.

### b. Razones Jurídicas

La enmienda examinada supone una **prohibición absoluta y retroactiva de la investigación y aprovechamiento de minerales radioactivos y el archivo de todo expediente de autorización de los mismos**.

En tal sentido, plantea varias **dudas graves de inconstitucionalidad y es contraria a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo**, por varios conceptos:

- 1.- Es **contraria los artículos 31.3 y artículo 128.2 de la Constitución Española**, que reconocen el derecho a la propiedad privada y a la expropiación con indemnización, y a la iniciativa privada en materia económica.
- 2.- Es **contraria al artículo 132.2 de la Constitución Española** que reconoce como dominio público los recursos mineros.
- 3.- Es **contraria a la doctrina constitucional**, singularmente a la STC 64/1989, que establece como prioritaria para la riqueza nacional la extracción de derechos minerales.
- 4.- Singularmente, al tratarse en la práctica de una **ley de caso único**, ya que se refiere en realidad materialmente a un número muy restringido de casos, es radicalmente **contraria a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo**, (TEDH), que exige en estos casos, la doctrina del “equilibrio justo”, con ineludible indemnización.

Reseñando concisamente la **doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** sobre el respeto al derecho de propiedad, diremos que el TEDH, a la hora de delimitar el alcance del derecho de propiedad, aplica el art. 1 del Protocolo Adicional Primero del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, tiene elaborada una doctrina que establece tres normas: el reconocimiento del derecho a la propiedad, la necesidad de una causa de utilidad pública para su privación, de acuerdo con la ley, con necesidad de indemnización, y el derecho de los Estados a realizar regulaciones generales del uso de los bienes. Concretamente, y por lo que se refiere a nuestro caso, el TEDH **establece la denominada doctrina del equilibrio justo, entre propiedad privada y el interés general, considerando como límite a tal equilibrio la absoluta privación del derecho**, o de la efectividad del mismo, todo ello considerado en su conjunto en cada caso. Podemos citar las sentencias siguientes:

A.- La fundamental Sentencia 53/2008, de 22 de julio (caso *Koktöpe* contra Turquía).

B.- Donde se recoge la denominada doctrina del equilibrio justo, que se entiende lesionado en el caso de privación absoluta del derecho. Pero, en este punto, debemos citar la fundamental Sentencia 13 de julio de 2006 (*Larazidi* contra Grecia), donde la prohibición de construir edificios se juzgó que sí respetaba el equilibrio justo en un terreno calificado como forestal, ya que no impedía otros usos. Así resulta de sus FJJ 34 y 35.

C.- Por último, citaremos la muy importante Sentencia de 29 de marzo de 2006 (caso *Scordino* v. Italia), que se pronuncia expresamente sobre cómo determinar la indemnización justa en materia de privación de la propiedad.

5.- Es, asimismo, **contraria al artículo 9.3 de la Constitución Española**, al tratarse de una norma retroactiva restrictiva de derechos individuales. Dicho **artículo 9.3, garantiza la irretroactividad**, entre otras, de las normas restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El **principio de irretroactividad peyorativa está consagrado igualmente como principio general de derecho comunitario**. Así, la enmienda supondría **adoptar medidas retroactivas y expropiatorias de los derechos adquiridos y consolidados de todos los derechos mineros para la investigación y el aprovechamiento de minerales radioactivos existentes en España**, vulnerándose también lo dispuesto en el **artículo 33 de la Constitución** (y en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE), al **privarse a sus legítimos titulares de sus derechos existentes y de sus legítimas expectativas que emanen de los permisos vigentes, todo ello sin causa justificada de utilidad pública o interés social**.

6.- Además, la prohibición **contravendría por completo el principio de proporcionalidad**, que es un **principio general de derecho comunitario** y, que se consagra como **principio rector de la actividad de las Administraciones Públicas en el artículo 4 de la Ley 40/2015**, teniendo en cuenta especialmente que la enmienda toma una **medida drástica (la más drástica posible) sin previsión de régimen transitorio alguno para proyectos en curso**.

7.- El **artículo 128 de la Constitución Española** subordina toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad al interés general. Por su parte, **su artículo 38** reconoce la libertad de empresa, estableciendo que los poderes públicos garantizarán y protegerán su ejercicio y la defensa de la productividad, libertad de empresa también consagrada en el artículo 16 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

8.- Las anteriores previsiones implican que, **únicamente en el caso de que exista una razón fundada de interés general, podría verse limitada la libertad de empresa en el marco de la explotación de la riqueza del país** (como lo es la explotación de los minerales radioactivos en España). Pero la justificación de la enmienda no solo no recoge ninguna razón fundada de interés general, sino que como se explica en este documento, la enmienda, aunque aparentemente bienintencionada, va contra el interés general.

9.- Finalmente, y sin menoscabo, en absoluto, de sus competencias, la **introducción**, en Congreso de los Diputados, **de cambios tan fundamentales en el alcance y el contenido de la Ley** de Cambio Climático y Transición Energética trasladada desde el MITERD, tras las informaciones públicas previas, **debería dar lugar a una nueva exposición pública de la Ley**, pues se están introduciendo modificaciones de excesivo calado cuya posibilidad de alegación se ha hurtado al conjunto de la Sociedad.

10.- La Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear que se cita en la enmienda establece en el artículo 2 Definiciones, punto 3 que mineral radioactivo *“es un mineral que contenga uranio o torio”*. Pero no realiza ninguna mención a *“la investigación y el aprovechamiento de minerales radioactivos”* que es a lo que se

refiere, según su redacción, la enmienda en cuestión. Por lo tanto, **la citada referencia es incorrecta o está inadecuadamente redactada.**

11.- Por otro lado, dado que **la enmienda** precisa “*cuando tales minerales sean extraídos por sus propiedades radiactivas, fisionables o fértiles, en todo el territorio nacional*”, **supone de facto que se prohíbe sea cual sea su uso, incluidos los múltiples usos civiles pacíficos**, lo que probablemente no ha sido convenientemente valorado por los Grupos Parlamentarios que la han propuesto.

12.- Finalmente, en cuanto a argumentos jurídicos contrarios a la enmienda, el artículo 122<sup>1</sup> de la 22/1973 de Minas, que establece que “*Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico*”. Aunque ciertamente viene referido a los planes de ordenación refleja el concepto de la ilegalidad de prohibiciones genéricas en materia minera que, por otra parte, se corresponde con los mandatos constitucionales a los que se refiere el escrito.

### c. Razones Técnicas y Medioambientales

#### Es contraria a los objetivos medioambientales de la Ley en la que se incorpora

La enmienda **es contraria a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 de las Naciones Unidas y a los del propio proyecto de Ley**, ya que busca que España se abastezca de minerales radioactivos procedentes de terceros países (la producción de la Unión Europea es insignificante), aunque su extracción y concentración se realicen bajo legislaciones muy probablemente menos estrictas que la Europea, en cuanto a la protección del medio ambiente y de la seguridad y salud de las personas, prefiriendo un mayor daño al medio ambiente en otro lugar y unos mayores costes ambientales y económicos derivados del transporte, frente a una explotación local con estándares elevados de control medioambiental y claramente menores impactos ambientales. **Es decir, favorece el mayor impacto ambiental global intentando, erróneamente, evitar un impacto local que no se acredita en ningún momento.**

La enmienda potencia el efecto NIMBIY (Not in my back yard – No en mi patio trasero) neutralizando las actividades reguladas en países desarrollados como España y favoreciendo las actividades con menos control en países no desarrollados, con el Impacto global que esto supone. Existe un funesto precedente que se vivió con el carbón, para el que se consideró que era “mejor” traerlo de Indonesia con extracciones salvajes e ilegales que extraerlo de las minas de españolas.

#### El Consejo de Seguridad Nuclear garantiza el cumplimiento de los requisitos legales

Corresponde al Consejo de Seguridad Nuclear, mediante los **preceptivos informes vinculados a la aprobación de una explotación minera** de estas características, entre los que figuran los correspondientes a la concesión de explotación, la declaración de impacto ambiental, a la autorización previa de la instalación radiactiva, a los planes de vigilancia radiológicos y ambientales, así como a otras autorizaciones sectoriales lo que **permite garantizar que cualquier proyecto cumple con todos los requisitos exigibles.**

#### La energía nuclear forma parte del mix energético Español y Europeo y contribuye a los objetivos de reducción de emisiones

Actualmente, el Gobierno, que apuesta por reducir el peso de las energías contaminantes y aumentar la inclusión de energías limpias y renovables, no tiene previsto cerrar las centrales nucleares en el corto plazo, estando programado para 2035. Además, se da la paradoja de que **la energía nuclear no emite CO<sub>2</sub>** y, en países de nuestro entorno inmediato, como es el caso de Francia, la energía nuclear tiene un papel destacado. **En España, cerca del 35% de la energía eléctrica libre de emisiones de efecto invernadero producida proviene de las centrales nucleares.** Por eso, actualmente, ni es realista ni está previsto a corto plazo, prescindir de energías como la nuclear en el mix energético europeo, todo esto sin contar con las **numerosas aplicaciones civiles** de los minerales radioactivos, de las que se benefician todos los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Introducido por la Disposición adicional primera de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (BOE de 3 de julio de 2007).

### Es contraria al principio básico de neutralidad tecnológica

Es importante alcanzar los objetivos de la Ley de la forma más eficiente y ordenada posible, con plazos suficientes para adoptar las decisiones de inversión, a través de normativas de carácter armonizador que contemplen soluciones homogéneas y en donde además de criterios medioambientales, se tengan en cuenta criterios económicos, sociales y, desde luego los principios de neutralidad tecnológica y de coste-eficiencia en la adopción de políticas y medidas destinadas a la lucha contra el cambio climático, con objeto de permitir garantizar los objetivos que se marquen en la Ley y, al mismo tiempo ofrecer seguridad jurídica a las empresas en la planificación de sus inversiones y sus periodos de amortización.

### Se omiten los usos civiles pacíficos de los materiales radioactivos

Además de los usos energéticos y militares, los minerales radioactivos se emplean en aplicaciones civiles pacíficas como los contrapesos en estabilizadores para aviones, satélites, lastres de buques, contrapesos para giróscopos o perforadoras, blindajes para fuentes radioactivas utilizadas en medicina y en la industria, numerosas e imprescindibles aplicaciones médicas y sanitarias como la generación de rayos X, y un largo etcétera.

### No tiene en cuenta que los yacimientos de minerales radiactivos son naturales

La radiactividad es un fenómeno natural. Así, en la naturaleza, la gran mayoría de los isótopos radioactivos que existen son inestables, es decir, que emiten radiactividad. Un yacimiento mineral de uranio es una concentración natural de minerales de uranio en la corteza terrestre, en un grado suficientemente alto como para que resulte económica su extracción. De manera tal que si no se extrae, esa concentración natural de minerales radiactivos sigue en su lugar, emitiendo radiactividad natural.

### La motivación de la enmienda es errónea por contradecir al marco legislativo español en cuanto a la vigilancia y su duración

La motivación esgrimida para la enmienda es incorrecta y contradice al **marco legislativo actual** (Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos<sup>2</sup>) donde se **contempla la vigilancia post-operacional, estableciendo que esta tendrá un periodo determinado y no perpetuo**, como inadecuadamente se afirma en la propuesta de enmienda.

En todo caso, dado que se trata de minería estratégica con implicaciones en el largo plazo, dicha enmienda debería aclarar que, más que prohibir sine die, lo que procede es aplicar los procedimientos existentes de autorización previa a la apertura y de control durante la vigencia del proyecto y los periodos legalmente establecidos, que garantizan que los correspondientes organismos del Estado, tal y como se menciona en este escrito, son garantes del cumplimiento de los requisitos que procedan para la seguridad y protección radiológica a largo plazo, y la gestión correcta del impacto radio-ecológico ambiental.

### En contra de lo que dice la motivación, sí que se puede precisar el coste de las eventuales provisiones económicas a exigir a las empresas

Por lo tanto, **no es correcto afirmar** que la vigilancia tenga que ser prácticamente perpetua, ni tampoco **que no se puedan precisar ni su coste total, ni las eventuales provisiones económicas a exigir a las empresas**, ya que hay experiencia para realizar la referida estimación de coste, dado que, actualmente, existen en España al menos dos instalaciones del ciclo de combustible en fase de vigilancia post operacional, tras haber finalizado sus actividades de desmantelamiento y rehabilitación. En uno de ellos, la planta de concentrados de Lobo G situada en La Haba (Badajoz), propiedad de ENUSA, el presupuesto aprobado ascendió a 61.992€, más otro 15% en concepto de contingencias (9.299€), para un plan cuya duración mínima se estableció en cinco años.

En consecuencia, queda demostrado que **la motivación de la enmienda carece de fundamento**, ya que es técnicamente posible establecer la duración de las actuaciones así como determinar una cantidad precisa del

---

<sup>2</sup> Real Decreto 102/2014 - Disposición adicional primera sobre Modificación del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, que "(g) Autorización de desmantelamiento y cierre: En las instalaciones para el almacenamiento definitivo de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos, faculta al titular a iniciar los trabajos finales de ingeniería y de otra índole que se requieran para garantizar la seguridad a largo plazo del sistema de almacenamiento, así como las actividades de desmantelamiento de las instalaciones auxiliares que así se determinen, permitiendo, en último término, la delimitación de las áreas que deban ser en su caso objeto del control y de la vigilancia radiológica, o de otro tipo, **durante un periodo de tiempo determinado, y la liberación del control de las restantes áreas del emplazamiento**. El proceso de desmantelamiento y cierre terminará en una declaración de cierre emitida por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear".



coste de la vigilancia post-operacional de cualquier emplazamiento, una vez finalizadas las actividades de explotación, desmantelamiento y cierre y rehabilitación.

### La tecnología permite garantizar la protección del medio ambiente y de la salud de los ciudadanos

El elevado estado de **madurez tecnológica de las Mejores Técnicas Disponibles** aplicables a la investigación y la explotación de minerales radioactivos **permite garantizar la minimización del impacto sobre el medio ambiente**. Países tan poco sospechosos de no velar por su medio ambiente ni por la salud de sus ciudadanos, como son **Canadá, Estados Unidos, Australia o Alemania, las aplican habitualmente, sin ningún problema reseñable**.

Pero también, en España, tenemos ejemplos destacados de recuperación del espacio utilizado por explotaciones de minerales radioactivos, como es el caso de la Mina Saelices (Saelices el Chico (Salamanca)) donde se ha recuperado el hueco minero de esa mina de uranio propiedad de ENUSA dentro del proyecto TEKURA, financiado por el CDTI, con la participación de ENUSA, CIEMAT, ENGRISA y la USC, recuperando suelos, aguas y ecosistemas colocando un suelo en la superficie terrestre para que controle todos los ciclos biogeoquímicos, elimine o minimice la toxicidad de los elementos y compuestos de riesgo y permita el desarrollo de la biodiversidad y la producción de alimentos y fibras.

### Al no haber procesos de concentración del mineral, la radioactividad de los residuos de este tipo de minería es muy baja y sin riesgos significativos

Los **minerales radioactivos se encuentran presentes de forma natural**, en España. Así, la radioactividad (que no solo tiene como fuente natural el Uranio) existe de manera natural en estos minerales, **sin que el hecho de extraerlos modifique ese nivel de radioactividad, cuando no haya enriquecimiento**. El Mapa de radiación gamma natural en España (MARN), resultado de un proyecto de I+D de colaboración entre el CSN y ENUS, muestra claramente este fenómeno<sup>3</sup>.

Además, los preceptivos **Estudios Analíticos Radiológicos**, que son aprobados por el **Consejo de Seguridad Nuclear, garantizan que** el potencial impacto radiológico de los proyectos **no genere niveles de radiación que pudieren afectar a la salud de las personas**.

## d. Razones Económicas

### Prohibiría una de las sustancias prioritarias para España

De entre los minerales radioactivos, el **Uranio figura como materia prima mineral prioritaria en el Real Decreto 647/2002**, de 5 de julio, por el que se declaran las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

### Iría en contra de las políticas de la Unión Europea sobre materias primas acentuando la dependencia de terceros países y comprometiendo la seguridad de abastecimiento

Asimismo, la **Unión Europea**, en su reciente COM(2020) 474 final de 3 de septiembre de 2020 **Comunicación “Resiliencia de las materias primas fundamentales: trazando el camino hacia un mayor grado de seguridad y sostenibilidad”** señala que *“la crisis de la COVID-19 está llevando a muchas partes del mundo a revisar con visión crítica la organización de sus cadenas de suministro, especialmente en los casos en que las fuentes de suministro de materias primas y productos intermedios están fuertemente concentradas y, por lo tanto, presentan un mayor riesgo de interrupción del abastecimiento. La mejora de la resiliencia de las cadenas de suministro fundamentales también es vital para garantizar tanto la transición hacia las energías limpias como la seguridad energética”*.

Además, refiriéndose al suministro de materias primas desde la Unión Europea, esta Comunicación establece que *“Habida cuenta de que la demanda de materias primas fundamentales crece, las materias primas primarias seguirán desempeñando un papel crucial. Para que la UE incremente su resiliencia y desarrolle una autonomía estratégica abierta es esencial aprovechar mejor el potencial interno que ofrece Europa.”*

La producción de minerales radioactivos, por países, muestra que Canadá, Australia, Estados Unidos, la República Checa, Rumanía y Alemania figuran entre los 17 principales países productores. Los restantes

<sup>3</sup> <https://www.csn.es/mapa-de-radiacion-gamma-natural-marna-mapa>

principales países productores son complejos, en cuanto a su estabilidad política y a la estabilidad y claridad de sus estrategias comerciales. En conjunto, **los tres países europeos representan únicamente el 1,48% de la producción mundial**, cantidad claramente inferior a las necesidades Europeas.

Según la propia Comisión Europea, **España tiene el potencial y la capacidad de poder duplicar la producción interior de Uranio de la UE**, respecto al nivel actual, reduciendo la dependencia de esos terceros países.

El cierre de fronteras causado por la pandemia del Covid-19, ha puesto de manifiesto la **debilidad de la cadena de suministro exterior**, por lo que debe ponerse más atención a la explotación de los recursos minerales propios, incluidos, evidentemente, los minerales radioactivos.

Así, la **enmienda compromete la seguridad de abastecimiento de España y de la Unión Europea** para una materia prima mineral crítica y esencial. Algo especialmente importante cuando se está apostando por la interconexión eléctrica europea y siendo Francia el mayor productor europeo de Energía Nuclear al que se le estaría negando el posible suministro de materias primas desde fuentes europeas

### El parón progresivo de las centrales nucleares españolas no es una razón válida

Por otro lado, dado que el mercado de los minerales radioactivos es un mercado internacional, **las necesidades de España no deben ser nunca motivación de la prohibición de esta actividad**, que en materia comercial está regulada por la Comisión Europea a través del EURATOM.

### Agudizaría la dependencia de España y acentuaría el déficit comercial del país

La **transición justa**, entre otras cuestiones muy relevantes, **no puede tener lugar sin reducir la dependencia exterior de España y de Europa de las materias primas minerales**.

Sin embargo, la **dependencia en España de minerales y materias primas importadas de otros países es muy alta**, con un enorme y gravísimo impacto en la balanza comercial del país, como lo demuestran los datos del ICEX, por lo que es necesario avanzar para reducirla, ya que, de otra forma, estaremos abocando a nuestro país a una dependencia absoluta de terceros países, con un **coste desmedido para la economía nacional y un riesgo de desabastecimiento inasumible**.

Efectivamente, el desequilibrio de la balanza comercial española que es negativa en un total de -31.980M€ (ICEX. 2019), es muy relevante. Si se considera que **el déficit en materias primas minerales es de -35.721M€, es decir que es superior a todo el resto, no parece que tenga ningún sentido que el país se resista a poner en valor sus recursos minerales, máxime cuando se encuentra en el centro de una devastadora crisis económica de resultados desconocidos**.

Nuestro país se debe de regir por los principios éticos, potenciando sosteniblemente la producción nacional y así, evitar **externalizar su suministro a zonas de conflicto o a países donde son producidas sin respeto a los derechos humanos, el medio ambiente y la seguridad y salud**.

### Los beneficios económicos que origina la enmienda ignoran el enorme coste real de su aprobación

Además de **omitir que son legalmente exigibles**, a las empresas que realizan explotación, **las garantías financieras para la vigilancia y gestión de los yacimientos con posterioridad al cierre de la mina, el balance económico entre los costes de supervisión que se esgrimen como motivación de la enmienda, frente a los perjuicios económicos y sociales derivados de las pérdidas de la capacidad de explotar esos recursos, de los correspondientes ingresos económicos, de los impuestos, así como de la generación de empleo en zonas rurales (donde generalmente se encuentran) a los que, además, habrá que añadir las indemnizaciones a los derechos mineros preexistentes, hace que esta enmienda tendrá, sin duda, graves repercusiones negativas sobre el erario público, que es precisamente lo que se pretende evitar**.

Como prueba y ejemplo, de acuerdo con el Catastro Minero de España del MITERD<sup>4</sup>, a fecha de octubre de 2020, existen **29 derechos mineros de Uranio vigentes en España**, de los que 18 están otorgados y 11 en trámite de otorgamiento. De todos ellos, 9 se refieren a concesiones de explotación, por lo que serían **derechos consolidados preexistentes, que deberán ser indemnizados por el Estado, por cantidades, sin duda alguna, considerablemente muy superiores a los costes económicos perfectamente evaluables que se pretenden evitar**.

---

<sup>4</sup> <https://geoportal.minetur.gob.es/CatastroMinero/Descargas>

Además, la gestión de residuos radiactivos, que se lleva a cabo por ENRESA, tiene un **sistema de financiación independiente de los Presupuestos Generales del Estado**. La financiación del Plan General de Residuos Radiactivos es un coste reconocido del sistema eléctrico, que no paga el Estado, sino los operadores en el sistema. También se pagan tasas para la gestión de estos residuos por quienes los generan.

#### Discriminación arbitraria frente a otras actividades

La motivación para aprobar **la enmienda oculta que en España, en estos momentos, operan otras 1.300 instalaciones que generan residuos radiactivos**, sin contar las instalaciones de rayos X, y cuya prohibición no se está planteando.

Por eso, también resulta arbitrario y contradictorio que se permita y **se considere seguro el funcionamiento de instalaciones que requieren minerales radiactivos para funcionar** (como puede ser las centrales nucleares) y, sin embargo, se entienda que existen motivos de seguridad radiológica para prohibir su investigación y aprovechamiento en España, máxime cuando **éstas últimas no conllevan el enriquecimiento del mineral de Uranio**.

#### El impulso de la actividad económica en las áreas rurales debe ser una prioridad del país

Las Industrias de las materias primas minerales y, por lo tanto, las vinculadas con las actividades que se quieren prohibir con esta enmienda, están ubicadas generalmente en el medio rural y en la periferia de núcleos más poblados, donde crean **empleo estable, a largo plazo, de calidad y bien remunerado**. Éste es de los pocos sectores empresariales que **invierte y crea riqueza en ese entorno cada vez más amenazado por la despoblación** ayudando, con todo ello, a **poner en valor los recursos y fijar a la población, como aliado estratégico** para vertebrar el desarrollo económico regional.

Por eso, la **concesión de permisos de explotación minera** es conveniente que se enmarque en un contexto de **desarrollo económico de comarcas**, donde las universidades y la I+D+i del Estado y de las empresas, jueguen también un papel activo en el cambio de modelo.

Sin embargo, en España se está avanzando en la dirección contraria, ya que se han prohibido las prospecciones de hidrocarburos y la técnica de fracturación hidráulica o fracking. Proseguir por esa senda, no augura un buen porvenir para el país o para sus ciudadanos.

En este contexto de grave crisis económica y sanitaria actual, marcado por la contracción global de los flujos de financiación e inversión y por el aumento del desempleo, es primordial aprovechar las oportunidades de generación de riqueza y de fomento de la actividad en nuestro país, máxime en las zonas rurales donde se ubica esencialmente la actividad extractiva. El aprovechamiento de la riqueza mineral de nuestro país está llamada a jugar un rol motor esencial en el futuro de nuestra economía, teniendo además especial incidencia en la reactivación de la España vaciada, por lo que es injustificado vetar potenciales vías de desarrollo del tejido económico español basándose fundamentalmente en decisiones sin el imprescindible sustento científico, medioambiental y económico.

Les rogamos que tengan por recibida la presente información y procedan a ejercer su derecho de voto como consideren que conviene al país y al conjunto de sus ciudadanos.

Quedamos a su entera disposición para cualquier aclaración.

En Madrid, a 20 de octubre de 2020.

**Javier Targhetta Roza**  
Presidente  
PRIMIGEA

**Ángel Cámara Rascón**  
Decano Presidente  
Consejo Superior de  
Colegios de Ingenieros de  
Minas

**José Luis Leandro  
Rodríguez**  
Decano Presidente  
Consejo General de  
Colegios Oficiales de  
Ingenieros Técnicos y  
Grados de Minas y de  
Energía

**Manuel María Regueiro  
González Barros**  
Presidente  
Ilustre Colegio Oficial de  
Geólogos